



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyuñchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **653** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; **09 DIC. 2021**

### VISTOS:

La Cédula de Notificación Judicial N° 20736-2021-JR-LA con fecha de recepción del 15 de octubre de 2021, la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 17 de setiembre del 2020, la Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 18 de febrero del 2021 y la Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento de cumplimiento) de fecha 22 de julio del 2021, emitidas en el Expediente Judicial N° 01287-2019-0-0301-JR-CI-02, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** sobre el pago del incremento de la remuneración del 10% por contribución al FONAVI, seguido por **FABIO MOSQUEIRA LOAIZA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01287-2019-0-0301-JR-CI-02, el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 17 de setiembre del 2020, FALLO: "**DECLARANDO FUNDADA** la demanda contencioso administrativa obrante a folios veinte al veinticinco Interpuesta por **FABIO MOSQUEIRA LOAIZA**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público, en consecuencia **DECLARO** la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral Regional N° 990-2019-DREA, de fecha 05 de julio del 2019, solo en el extremo que corresponde al recurrente, y LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 26 de agosto del 2019, solo en el extremo que corresponde al recurrente. **Y ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac, expida nuevo acto administrativo, reconociendo al demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado Incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho hasta la fecha de su cese. Más los intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 09(Sentencia de Vista) de fecha 18 de febrero del 2021, de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "(...) **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil veinte (...) **ACLARARON** la referida sentencia en el extremo que: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese, es decir hasta el uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, más el pago de los intereses legales(...);

Que, con Resolución N° 13(Auto de Requerimiento) de fecha 22 de julio del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **DISPONE**: "**REQUIÉRASE** a la entidad demandada **MOSQUEIRA LOAIZA**, reconociendo al demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho hasta la fecha de su cese, más los interés legales (...);





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que **no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución**; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone **la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances**, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, al aplicarse los dispositivos legales descritos precedentemente, se consagra la supremacía constitucional del Poder Judicial para establecer la realidad de los hechos por ella juzgados y, en general la inalterabilidad de los contenidos de las decisiones judiciales, frente a las potestades revisoras de la administración. Siendo así, la administración pública y sus autoridades deben sujetarse al contenido de los hechos cuya existencia, alcance y sentido han sido calificados con carácter de firmeza por las autoridades jurisdiccionales, sin poderlos revisar, cuestionar o menos aún, someter a prueba;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 26 de agosto del 2019 y la Nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 990-2019-DREA, de fecha 05 de julio del 2019;

Que, de la a Resolución Directoral Regional N° 990-2019-DREA de fecha 05 de julio del 2019, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3º de la Ley N° 26233 - publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde a la actora acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 17 de setiembre del 2019, Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 18 de febrero del 2021 y Resolución N° 13 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia) de fecha 22 de julio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 805-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad concluye: **PROCEDENTE**: emitir acto administrativo dando cumplimiento al mandato judicial, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suqunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



653

competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 05 sentencia judicial de fecha 17 de setiembre del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 01287-2019-0-0301-JR-CI-02** la cual **FALLA: "DECLARANDO FUNDADA la demanda contencioso administrativa obrante a folios veinte al veinticinco interpuesta por FABIO MOSQUEIRA LOAIZA, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público; en consecuencia DECLARO la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral Regional N° 990-2019-DREA, de fecha 05 de julio del 2019, solo en el extremo que corresponde al recurrente, y LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 26 de agosto del 2019, solo en el extremo que corresponde al recurrente. Y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac, expida nuevo acto administrativo, reconociendo al demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho hasta la fecha de su cese. Más los intereses legales (...); ratificada con Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 18 de febrero del 2021, por la cual resuelve CONFIRMAR la sentencia y ACLARARON la referida sentencia en el extremo que: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese, es decir hasta el uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, más el pago de los intereses legales".**

**ARTICULO SEGUNDO. -RECONOCER** a favor del demandante **FABIO MOSQUEIRA LOAIZA**, el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese, es decir hasta el uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, más el pago de los intereses legales. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac cumpla con las acciones administrativas correspondiente para este fin.

**ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Secretaría General de la Entidad, la **NOTIFICACIÓN**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO CUARTO. - REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.  
MPG/DRAJ  
KGAPA/Abog.

